



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 FEB 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 2021-0035**

En vista del informe secretarial que precede y que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **Miguel Ángel Jiménez Rodríguez**, actuando en causa propia, formuló acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Angela Viviana Moscoso Gómez**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las que se libró mandamiento de pago en auto del 3 de marzo de 2021, junto con los respectivos intereses moratorios.

1.2. En la mencionada orden de pago se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 20202 quien durante el término de ley para pronunciarse, no formuló excepción alguna ni acreditó haber cancelado la obligación.

**2. CONSIDERACIONES**

La presente ejecución se inició con base en el pagaré allegado como base de la acción, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

De igual modo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 *ibidem* dispuso, “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, la demandada durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con lo consignado en la anotación 19 de fecha 5 de abril de 2021, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20232056** se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

### 3. RESUELVE:

**3.1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**3.2. DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

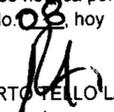
**3.3. DECRETAR** el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

**3.4. DISPONER** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3.5. CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>08</u>, hoy <u>02 FEB 2022</u>  PABLO ALBERTO VELLO LARA Secretario</p>
--